INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0503/20**, instaurado por HARLINZON DONALDO ADAN RODRIGUEZ contra JERGRO GROUP IN S.A.S, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por HARLINZON DONALDO ADAN RODRIGUEZ contra JERGRO GROUP IN S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27-08-2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C.18 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **N° 0379 - 2021**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Manizales. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Manizales, el 7 de mayo de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
2. Deberá allegar copia para el traslado.
3. Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 35 a 45 y que no se relaciona en el acápite respectivo.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito
5. De esta ciudad capital
6. En los hechos 4 y 16, se presentan apreciaciones subjetivas.
7. En el hecho 7, se presentan apreciaciones subjetivas y varias situaciones fácticas

> En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128 de 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0841-2019**, informando que habiéndose instalado la diligencia para la celebración de la audiencia virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, una vez se tiene conexión (virtual) con la señora apoderada de la parte actora Dra. IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA se observó que en el mismo recinto de la citada togada se encontraba la demandante, a su vez no fue posible lograr conexión con los testigos. Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 26 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la situación que le fuera presentada a la parte actora, de suyo se hace imposible adelantar la audiencia fijada.

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar , señálese la hora de las 10:30 de la mañana del 14/07/22 día fecha y hora en que se llevará a cabo tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128 de 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0299-2018,** informando que habiéndose instalado la diligencia para la celebración de la audiencia virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se observó que no se tuvo conexión (virtual) con la señora apoderada de la parte accionante pese a que la citada togada en correo electrónico que remitiera a ésta Despacho indicara que estuvo presente en la coexion. Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la situación que le fuera presentada al apoderado de la parte actora, en cuanto no logró conectar el micrófono para ser escuchado en audiencia, de suyo se hace imposible adelantar la misma.

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar , señálese la hora de las 11:30 de la mañana del día 18 de Febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 178 de 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO # 0252/17
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 19 de agosto de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de celebrar audiencia fijada en auto anterior, como quiera que la misma no se realizó en razón a que se hace necesario contar con documental. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 26 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que de la revisión y estudio de las diligencias, se observa que no obra en las mismas copia de la resolución número 2844 de fecha 29 de junio de 1994 que es mencionada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, REQUIÉRASE a la parte demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a efectos que dentro del término no superior a veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por la Secretaria de este Juzgado vía correo electrónico, allegue copia de la citada resolución so pena de aplicar sanciones de ley.

Líbrese oficio.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 de la tarde del día 9 de Mayo de 2022.
fecha y hora en que se celebrará la audiencia dejada de practicar siguiendo los mismos lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Bogotá D. C., 16 de Junio de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0340, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 de la tarde del día 11 de Mayo de 2022., siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 - 0209, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 de la tarde del día 10 de Mayo de 2022., siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0134, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 4 de Marzo de 2022., siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

ORDINARIO # 0381/18
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de AGOSTO de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de fijar la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento ordenada en diligencia anterior. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento señálese la hora de 10:30 de la mañana del día 3 de Mayo de 2022 fecha y hora en que se celebrará ~~la audiencia~~ dejada de practicar siguiendo los mismos lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 118
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

Bogotá D. C., 12 de Agosto de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018 - 0298, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no fue posible la conexión y el acceso a la plataforma TEAMS pues dicho sistema no permitió la grabación de las audiencias. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 10:30 de la mañana a la hora de las 10:30 del día 15 de octubre de 2021, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

ORDINARIO # 0445/05
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 09-12-2020.- En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se realice el cambio de beneficiario para el cobro del título de depósito judicial ordenado en providencia del 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 26 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. MELBA R. MARTINEZ DE BARRAGÁN quien funge como apoderada de la parte demandante depreca se realice cambio de beneficiario en la orden de pago del título ordenado a favor de la parte accionante, para que este sea entregado a ella para su cobro y no a su cliente el señor ALBERTO MURILLO OROZCO.

Fundamenta su petición señalando que obra poder mediante el cual el actor le confiriera la facultad de recibir entre otras.

Para resolver lo pedido por la señora apoderada de la parte actora, se remite esta Juzgadora al contenido del poder allegado a las diligencias, asi como a la manifestación que bajo la gravedad del juramento sostiene la togada en cuanto informa desconocer el lugar donde su cliente pueda ser ubicado.

En consecuencia, se dispone dejar sin valor ni efecto el numeral primero de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 vista a folio 194, para en su lugar ordenar que el título que allí se relaciona sea entregado para su cobro a la Dra. MELBA R. MARTINEZ DE BARRAGN ya conocida en autos.

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Una vez entregado el título aquí ordenado pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 09-12-2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **N° 0849 - 2019**, informando que la parte ejecutante hizo caso omiso a la orden impartida en auto anterior.- Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante hizo caso omiso a la orden impartida en providencia anterior, en consecuencia, permanezcan las diligencias en la Secretaria de ésta Sede Judicial hasta tanto la parte actora indique lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128 de 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09- 12- 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0535/17, informando que ARL LIBERTY SEGUROS S.A allegó escrito, pese a que se notificó igualmente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la misma no allegó escrito alguno. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ARL LIBERTY SEGUROS S.A, en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, titular de la C.C # 79.952.462 de Bogotá y portador de la T.P # 112.914 del C.S.J, el pasado 10 de diciembre de 2019, vista a folio 178 informó que la citada entidad fue absorbida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, situación que acredita con la documental que igualmente fue arrimada al plenario, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora la que al respecto guardo silencio.

Conforme lo anterior, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, habrá der tomar el presente asunto en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, se tiene que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ también demandada en este asunto, recibió las notificaciones de que tratan los arts 291 y 292 del C.G.P, (fls 182 y ss), empero, pese a que transcurrió el término para dar contestación a la acción la misma guardó silencio, es decir no compareció a esta Sede para notificarse en forma personal, es asi que sería del caso entrar a resolver sobre no normado en el art 29 del CPTSS esto es designar curador para Litis y consecuencialmente el emplazamiento respectivo, empero, atendiendo a la situación que en la actualidad se vive a nivel mundial por cuenta de la pandemia contenida en el virus COVID 19, entendiendo las limitaciones para la comparecencia a las Sedes Judiciales para los usuarios, empleados y funcionarios de las distintas Sedes Judiciales, pues conforme las disposiciones del H CONSEJO SEUPERIO DE LA JUDICATURA debe tenerse en cuenta unos aforos, en atención a lo normado en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá en aras de un mejor proveer, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, que la parte actora se sirva remitir notificación vía correo electrónico a la integrada al contradictorio JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C.

La parte actora se sirva acreditar a esta Sede el tramite aquí ordenado a efectos de la contabilización de los términos.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos de notificación y traslado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15- 04- 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 0015 / 19, informando que se encuentran pendientes de la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS . Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 12 0 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, sino fuera que a la fecha nada se ha decidido frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte actora y admitida mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl 138), mas concretamente en lo tocante a los nuevos demandantes integrados como a los demandados que se pretende convocar.

Por lo tanto se procede a realizar el siguiente recuento:

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allegó reforma a la demanda como bien puede leerse a los folios 93 y ss, en ella, la activa indica que reforma la acción primigenia en cuanto integra como nuevos demandantes a los señores FELIPE CASAS VALCARCEL quien se encuentra representado por su señor padre RICARDO CASAS MUÑOZ y VALERIA CASAS VALCARCEL igualmente representada por su señor padre RICARDO CASAS MUÑOZ, como nuevos convocados a juicio los señores JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ, ALVARO ENRIQUE CORREA LAVERDE, ALVARO ANDRES CORREA GONZÁLEZ, ENRIQUE GARCIA DUPERLY, MARCELA GONZÁLEZ DE CORREA, ANA MARIA CORREA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA.

Al tiempo, la parte actora, de suyo propone nuevos hechos, pretensiones y pruebas documentales.

Como bien se señaló al inicio, al haber presentado en tiempo, la citada reforma, fue admitida y de ella se ordenó correr traslado a la demandada, empero, por un error involuntario se omitió en dicha providencia admitir en consecuencia la presente acción teniendo a los nuevos demandantes como a los nuevos demandados.

El artículo 287 del C.G.P, en el inciso 3°, permite la adición de los autos, en consecuencia soportado en dicha norma, se procede ADICIONAR el auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fl 138), y por consiguiente se dispone además de lo dispuesto en auto admisorio de fecha 20 de marzo de 2019 (fl 76), admitir la presente acción instaurada por FELIPE CASAS VALCARCEL quien se encuentra representado por su señor padre RICARDO CASAS MUÑOZ y VALERIA CASAS VALCARCEL igualmente representada por su señor padre RICARDO CASAS MUÑOZ, contra JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ, ALVARO ENRIQUE CORREA LAVERDE, ALVARO ANDRES CORREA GONZÁLEZ, ENRIQUE GARCIA DUPERLY, MARCELA GONZÁLEZ DE CORREA, ANA MARIA CORREA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA.

Ahora bien, se tiene que la parte actora mediante correo electrónico allegado a esta Sede Judicial el pasado 4 de agosto de 2021 visto a folio 185 y ss del expediente señala que dio cumplimiento a lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 de 2020 en cuento a que procedió con la notificación allí dispuesta a cada uno de los integrados como nuevos accionados, al tiempo que solicita el emplazamiento y designación de curadores ad-litem.

Para esta Juzgadora no puede ser de recibo las notificaciones realizadas por la parte actora a las nuevas convocadas a juicio, pues como puede observarse, para el momento en que se procedió con la referida notificación no se había admitido la acción teniendo a éstos como demandados y menos aún los nuevos demandantes, en consecuencia, se dispone NOTIFICAR y correr traslado de la demanda a los demandados JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ, ALVARO ENRIQUE CORREA LAVERDE, ALVARO ANDRES CORREA GONZÁLEZ, ENRIQUE GARCIA DUPERLY, MARCELA GONZÁLEZ DE CORREA, ANA MARIA CORREA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles haciéndole entrega de copia de la demanda, de la reforma, del auto admisorio de fecha 20 de

marzo de 2019 y de esta decisión para que contesten por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

En lo demás permanecerá incólume lo decidido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 24 de octubre de 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Además de lo dispuesto en auto admisorio de fecha 20 de marzo de 2019 (fl 76), ADMITASE la presente acción instaurada por **FELIPE CASAS VALCARCEL quien se encuentra representado por su señor padre RICARDO CASAS MUÑOZ y VALERIA CASAS VALCARCEL igualmente representada por su señor padre RICARDO CASAS MUÑOZ, contra JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ, ALVARO ENRIQUE CORREA LAVERDE, ALVARO ANDRES CORREA GONZÁLEZ, ENRIQUE GARCIA DUPERLY, MARCELA GONZÁLEZ DE CORREA, ANA MARIA CORREA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA.**

TERCERO: No tener en cuenta las notificaciones que la parte actora impartió a los nuevos convocados, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda a los demandados JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ, ALVARO ENRIQUE CORREA LAVERDE, ALVARO ANDRES CORREA GONZÁLEZ, ENRIQUE GARCIA DUPERLY, MARCELA GONZÁLEZ DE CORREA, ANA MARIA CORREA GONZÁLEZ, JUAN MANUEL CORREA GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles haciéndole entrega de copia de la demanda, de la reforma, del auto admisorio de fecha 20 de marzo de 2019 y de esta decisión para que contesten por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

QUINTO: En lo demás permanecerá incólume lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFAN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

EJECUTIVO # 0327/21
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 23 de AGOSTO de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario al momento de realizar anotación en el sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, se señaló que se libra mandamiento de pago cuando lo decidido en el auto de fecha 19 de agosto de 2021 es negar el mandamiento de pago.. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que en providencia del 18 de agosto de 2021 vista a folios 202 y ss, se resolvió negar el mandamiento de pago, empero, por error involuntario al momento de registrar dicha actuación en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se señaló "librar mandamiento de pago" lo cual como ya quedó sentado no corresponde a lo ordenado en la citada decisión.

En consecuencia, para un mejor proveer, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes y de evitar futuras nulidades se dispone que pro Secretaria se corrija la actuación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, lo que conlleva a que los términos empezarán a correr a partir de la notificación por estado de la citada corrección, es decir desde cuando se publique "niega mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0196-2020**, informando que la parte actora señora MARTHA ISABEL PARRAGA PARRA allega escrito via correo electrónico contentivo de desistimiento de la demanda al tiempo que revoca el poder conferido a quien venía fungiendo como su apoderado. Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, hágase saber a la parte accionante señora MARTHA ISABEL PARRAGA PARRA que para éste tipo de causas debe constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogada que le permita actuar en causa propia.

Que para el caso que nos ocupa se observa dicho derecho recae en cabeza del Dr. JHON WILSON MILLAN FORERO, ahora, al tiempo, se observa en el escrito allegado por la citada demandante que su dese es el de revocar el poder conferido al referido togado, situación que no puede ser aceptada por el momento pues se echa de menos el paz y salvo que la señora MARTHA ISABEL PARRAGA PARRA debe allegar por la gestión desplegada por el togado.

En consecuencia, el desistimiento debe ser allegado por el profesional del derecho a quien la demandante otorgue poder como ya quedo sentado y en cuanto a la revocatoria de poder la misma no podrá ser estudiada hasta tanto no medie el tantas veces referido paz y salvo.

De esta decisión comuníquese a la demandante mediante telegrama.

Cuenta la parte accionante con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación a efectos que aclare lo anterior.

Vencido el término antes mencionado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 128 de 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 – 0227, informándole que se encuentran pendientes de la celebración de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior sino fuera que dadas las pretensiones de la demanda, se considera que es fundamental la vinculación a este contradictorio para un mejor proveer en el asunto que se discute con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se puede hacer uso de la figura de Litis Consorcio Necesario, antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad, pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Articulo 61 del CGP, esto es integrar al contradictorio con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS-

NOTIFÍQUESE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS conforme lo normado en los arts 291 y 292 del C.G.P, notificación que está a cargo de la parte accionada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO

S.A-AVIANCA S.A, a quien sea de paso REQUERIR a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión se sirva dar trámite a dicha notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de continuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07-04-2021
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0631/18 de ALCIRA BARON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de la Dra. CARMEN GLORIA VELANDIA ZAMBRANO , la ´parte ejecutante allega documental. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., 23 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, de la documental allegada por los herederos de la causante incorporados al expediente contentivos del trámite de la sucesión que elevaron póngase en conocimiento de la Dra. CARMEN GLORIA VELANDIA ZAMBRANO, por el término de cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación, para lo que estime pertinente-

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de entrega de dineros que ha venido deprecando la Dra. VELANDIA ZAMBRANO en varias oportunidades.

Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 - 0808, informando que se desconoce sobre cumplimiento a la transacción que informara la parte actora. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que a la fecha se desconoce si la parte actora y la demandada llegaron a cristalizar acuerdo alguno bien sea conciliatorio o por transacción, en consecuencia para un mejor proveer se dispone REQUERIR a la parte actora y a su apoderada via correo electrónico para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva informar lo antes enunciado en esta decisión, ello con el fin de decidir sobre la terminación o no de este asunto.

La señora ANA ILMA GÓMEZ SÁNCHEZ tenga en cuenta que dada su condición de demandante en este asunto, para acceder a esta jurisdicción debe hacerlo a través de apoderado, es decir debe ***constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogado que le permita actuar en causa propia, tal y como le fuera informado en auto de fecha 15 de septiembre de 2020 visto a folio 121.-***

Vencido el término antes concedido, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128 del 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

Proceso Ordinario No. 2017-0068

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que se allegó copia del certificado de defunción del actor señor DARIO TRUJILLO BARRETO (fl. 214 y ss).- Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretaria que antecede, se observa que al presente asunto se incorpora una copia informal del certificado de defunción del señor DARIO TRUJILLO BARRETO (q.e.p.d), empero se desconoce si este fue aportado por quien viene fungiendo como apoderado del citado fallecido Dr. MIGUEL ANTONIO ABRIL RODREIGUEZ , es por ello que se dispone requerir al citado togado a efectos que se sirva formalizar como en derecho corresponde tal información, la que dicho sea de paso, en caso de ser cierta, proceda a allegar el poder que en caso tal le sea otorgado por quien acredite ser cónyuge o heredera del fallecido señor TRUJILLO BARRETO.

Al punto vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
> *(...)*

Atendiendo lo anterior, se reitera, se hace necesario allegar poder que se le sea confiera al Dr. MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRIGUEZ para continuar actuando en ésta Litis.

Así mismo, una vez se cumpla lo anterior, se advierte desde ya, que el sucesor procesal deberá tener en cuenta el artículo 70 del CGP, en el sentido de tomar el presente sino en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

Así las cosas, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MAGDALENA CASTILLO SAIZ contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 361/21. El Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MAGDALENA CASTILLO SAIZ presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no enuncia la antefirma de la poderdante y el apoderado. Corrija allegando nuevo poder que contenga la antefirma de la poderdante y el apoderado. Conforme a lo establecido en el Decreto 806/20.

2.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos PABLO ENRIQUE SOLANO CAÑON, ROBERTO RUIZ GIL, YOLANDA PIRABAN RODRIGUEZ y OTILIA VELASQUEZ BARRIOS para efectos de notificación, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

3.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico del suscrito apoderado LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE para efectos de notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

4. los hechos 2 y 3, señalan la misma situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

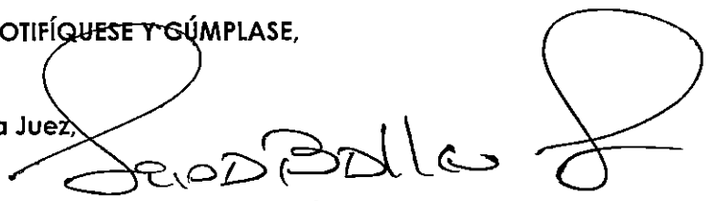

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy: 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C.,18 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **N° 0367 - 2021**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 7 de mayo de 2021 (fl 4), se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo a la Jurisdicción Laboral.
2. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
3. Deberá allegar copia para el traslado.
4. Deberá allegar las pruebas documentales en un formato que permita conocer su contenido.
5. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128

Hoy 27 AGO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,18 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS ERNESTO PRADA RICO, BLANCA MYRIAM RINCON HERNANDEZ, CLARA INES ROMERO BELTRAN, SAMUEL ENRIQUE ROSAS MARTINEZ, BASILIO SALAMANCA CAMERO, MARIA CARMEN SANCHEZ CAMACHO, JAIME ENRIQUE SANCHEZ MURCIA, MARY TIPASOCA BUENO, GLORIA INES TRIVIÑO GAMEZ, DIANA ALEXANDRA UNIBIO ESCOBAR, MABEL YATE PINTO y ROSELIN ZEA CELIS contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0369/21. La Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que los señores LUIS ERNESTO PRADA RICO, BLANCA MYRIAM RINCON HERNANDEZ, CLARA INES ROMERO BELTRAN, SAMUEL ENRIQUE ROSAS MARTINEZ, BASILIO SALAMANCA CAMERO, MARIA CARMEN SANCHEZ CAMACHO, JAIME ENRIQUE SANCHEZ MURCIA, MARY TIPASOCA BUENO, GLORIA INES TRIVIÑO GAMEZ, DIANA ALEXANDRA UNIBIO ESCOBAR, MABEL YATE PINTO y ROSELIN ZEA CELIS presentan PROCESO ORDINARIO contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 8.2.1 a 8.2.154 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.

5.-En el hecho 6.34, no se señalan situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C. S. de la J conforme a los poderes conferidos (fl 3 a 27), para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

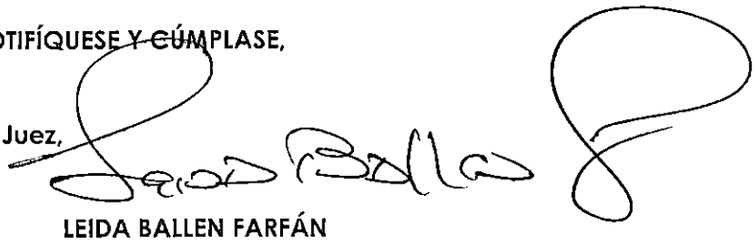

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. agosto 18 de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SANDRA ESPERANZA BELTRAN CAMACHO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0377/21. El Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ y el Dr. GIHAN FRANCISCO MIELES CASTRO actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA ESPERANZA BELTRAN CAMACHO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda, así mismo, no señala las partes a las cuales desea incoar la acción. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda y las partes a las cuales desea incoar la acción.

2.-Sirvase aclarar la parte actora a cuales son las personas a las que pretende incoar la presente acción en el cuerpo de la demanda.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega las pruebas documentales "extracto de pensión obligatoria" y "respuesta del fondo privado." Sírvase allegar los documentos.

4.-Se observa que la parte no allega el canal electrónico del testigo JAVIER DARIO MAZABEL CORDOBA para efectos de notificación, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

5.-Se observa que la parte actora no allega los anexos enunciados en el acápite respectivo, "poder especial para actuar" y "Certificado de existencia y representación legal de la demandada emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia." Allegue.

5.- Sírvase allegar la parte actora las documentales vistas en las carpetas denominadas "ANEXOS10082021_082434.jpg" "ANEXOS10082021_082444.jpg" "ANEXOS10082021_082456.jpg" "PODERES10082021_082147.jpg" "PODERES10082021_082158.jpg" "PRUEBA10082021_082330.jpg" "PRUEBA10082021_082351.jpg" "PRUEBA10082021_082404.jpg" y "PRUEBA10082021_082418.jpg" en un formato que permita conocer su contenido.

6.-En los hechos 4, 5, 6 y 7, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el

fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. . LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ y el Dr. GIHAN FRANCISCO MIELES CASTRO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 120
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,18 de agosto de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ORLANDO GARCIA MONSALVE contra NUBIA SARMIENTO LIZARAZO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 375/21. El Dr. DANIEL RICARDO MAHECHA RODRIGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ORLANDO GARCIA MONSALVE presenta PROCESO ORDINARIO contra NUBIA SARMIENTO LIZARAZO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el anexo 6, enunciados en el acápite respetivo. Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DANIEL RICARDO MAHECHA RODRIGUEZ identificado con C.C.1.031.174.534 y L.T. 26.388 del C. S. de la J. Miembro adscrito consultorio jurídico y centro de conciliación de la universidad Santo Tomas, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

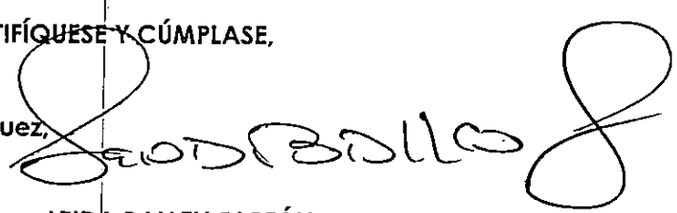

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,Bogota D.C agosto 18 de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por SALUD TOTAL EPS-S S.A contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 371/21. El Dr. OSCAR IVAN JIMIENEZ JIMENEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que SALUD TOTAL EPS-S S.A presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega poder conferido para actuar. Allegue.

2.-Sirvase la parte actora allegar las pruebas documentales 1, 2, 3 y 6 en un formato que permita ver su contenido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR IVAN JIMIENEZ JIMENEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto 18 de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JENNY PAOLA NOVA VANEGAS contra FRKS 134 S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 373/21. La Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora JENNY PAOLA NOVA VANEGAS presenta PROCESO ORDINARIO contra FRKS 134 S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

2.-En el hechos 20, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

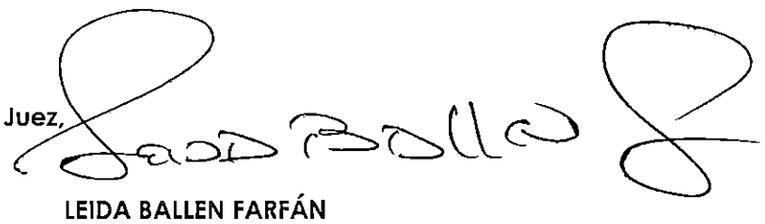

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0475/20**, instaurado por JEISSON FABIAN JURADO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JEISSON FABIAN JURADO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0477/20**, instaurado por MONICA ANDREA AREVALO contra IDIME, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MONICA ANDREA AREVALO contra IDIME de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0479/20**, instaurado por EXTID GIOVANNY DEVIA CASAS contra SOCIEDAD LEDU CONSTRUCCIONES S.A.S, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por EXTID GIOVANNY DEVIA CASAS contra SOCIEDAD LEDU CONSTRUCTORES S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 126
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0463/20**, instaurado por PASCUAL HUERTAS CARDOZO contra BANCO POPULAR Y OTROS, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por PASCUAL HUERTAS CARDOZO contra BANCO POPULAR Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0503/20**, instaurado por HARLINZON DONALDO ADAN RODRIGUEZ contra JERGRO GROUP IN S.A.S, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por HARLINZON DONALDO ADAN RODRIGUEZ contra JERGRO GROUP IN S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0067/21**, instaurado por IVAN DARIO ERAZO GIRONZA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 13 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por IVAN DARIO ERAZO GIRONZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy: 20 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0025/21**, instaurado por MARITZA HERNANDEZ HERNANDEZ contra SANDRA GUERRERO MOSCOSO, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 13 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MARITZA HERNANDEZ HERNANDEZ contra SANDRA GUERRERO MOSCOSO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0029/21**, instaurado por JORGE DAVID TAITTE contra UGPP informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 13 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE DAVID TAITTE CASTELLANOS contra UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0061/21**, instaurado por GERMAN CORTES contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 13 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por GERMAN CORTES contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de mayo de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 242 informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón al PARO NACIONAL y el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL lo cual impidió el ingreso a las instalaciones de la Sede Judicial como el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 11:30 am, del día 25 de Febrero de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0019/21**, instaurado por JOSE EULOGIO HUERTAS contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 13 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSE EULOGIO HUERTAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROVENIR S.A de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 108
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0145/21**, instaurado por GERMAN PULIDO GUZMAN contra SALUD TOTAL EPS, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 15 de julio de 2021, notificado legalmente por estado del 16 de julio de 2021.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por GERMAN PULIDO GUZMAN contra SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA

crc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de mayo de 2021
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0489 informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón al PARO NACIONAL y el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL lo cual impidió el ingreso a las instalaciones de la Sede Judicial como el acceso a la plataforma TEAMS. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero aclarar por esta Juzgadora que no solo por organización, sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), en la cual se fijan las diligencias a celebrarse, agenda de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes, pues la misma se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede, en la cual puede constatarse el cúmulo de audiencias fijadas y las fechas en que se han señalado para su realización.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 2:30 de la tarde del día 3 de Mayo de 2022, siguiendo los lineamientos del auto anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

crc

ORDINARIO # 0718/17
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, agosto 23 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que la audiencia dentro proceso 2018-0270 que dio inicio en la fecha a las 10:30 a.m, se prolongó por mas tiempo del esperado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 26 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde del día CINCO (5) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTIUNO (2021), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-573,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 11 de mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021 – 0324**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LUZ VANESSA LOTERO CORREA**, identificado con CC. 1.088.244.82 y portadora de la T.P. # 178.919, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido (fl 3).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **ROCIO AVILA GIRALDO**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021 – 0338**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 AGO 2021.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con CC. 1.032.482.965 y portadora de la T.P. # 338.886, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido (fl 3).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **CLAUDIA CECILIA BAUTISTA MUNAR**, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE HUMBERTO HIGUITA IBARRA contra CONINSA RAMON H S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A, CONSORCIO CCC ITUANGO, HIDROELECTRICA ITUANGO SA. ESP, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP y LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **340/21.** El Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO y el Dr. HAROLD PEREZ PALOMINO actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE HUMBERTO HIGUITA IBARRA presenta PROCESO ORDINARIO contra CONINSA RAMON H S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO CCC ITUANGO, HIDROELECTRICA ITUANGO SA. ESP, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP y LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda en su totalidad. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-En los hechos 3, 15, 24, 25 y 31, se señalan aspectos subjetivos.

3.-En los hechos 29 y 30 no se señalan situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO y al Dr. HAROLD PEREZ PALOMINO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128
Hoy 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIO GERMÁN RAMIREZ FORERO contra CIFIN S.A.S. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **344/21.** El Dr. JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MARIO GERMÁN RAMIREZ FORERO presenta PROCESO ORDINARIO contra CIFIN S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En las pretensiones declarativas 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 se encuentra que estas no son se encuentran expresadas con claridad y con precisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Corrija.

2.-En el hecho 13, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSÉ GREGORIO VALENCIA JULIO identificado con C.C. 19.067.651 y T.P. 80.365 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl3), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FRANCISCO JAVIER SERRANO SERRANO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **342/21.** El Dr. JUAN CAMILO MEZA SALGADO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FRANCISCO JAVIER SERRANO SERRANO presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de envío de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

2.- Se observa que la parte actora no allega el anexo "Cedula y Tarjeta Profesional de Oscar Iván Palacio Tamayo." Anexo que aparentemente no tiene relación con las partes que se encuentran en el cuerpo de la demanda. Aclare.

5.-En los hechos 3 y 13, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO MEZA SALGADO identificado con C.C. 1.053.799.818 y T.P. 275.856 del C.S. de la J conforme al poder conferido (fl3), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OLGA LUCIA CASTRILLON GUZMAN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **346/21**. La Dra. JHAMIRA IVHONT MORENO RAMIREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor por OLGA LUCIA CASTRILLON GUZMAN presenta PROCESO ORDINARIO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En el hecho 6, se señalan aspectos subjetivos.

2.- En el hecho 2, se encuentran varias situaciones de orden fáctico.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JHAMIRA IVHONT MORENO RAMIREZ identificada con C.C. 52.783.851 y T.P. 310.779 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CARLOS HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **360/21.** La Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE HERNANDEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 1 y 2, que no se relaciona en el acápite respectivo.

2.- Se observa que la parte actora no indica el canal digital de la demandada para efectos de la notificación, conforme a lo establecido en el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl 3), para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

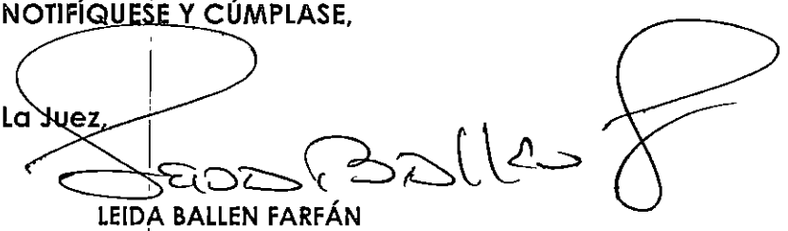

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DORIS MAGDALENA PINILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **358/21.** La Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DORIS MAGDALENA PINILLA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala la ciudad del juez del circuito al que se dirige. Corrija

2.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de la parte demandada, para efectos de notificación, conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

3.-Se observa que la parte actora no allega el canal electrónico de los testigos JORGE OCTAVIO PIAMONTE y BLANCA LUCIA PINEDA DE PIAMONTE conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

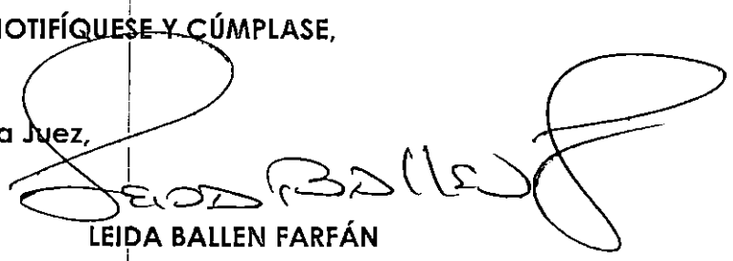

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MIGUEL ELIECER PINTO GARCIA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **356/21**. La Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor MIGUEL ELIECER PINTO GARCIA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A conforme lo establece el decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847 del C. S. de La J conforme al poder conferido (fl3), para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

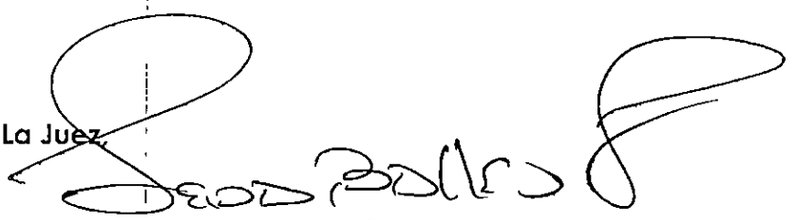

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy
27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario **N° 354 - 2021**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 13 de abril de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
2. Deberá allegar copia para el traslado.
3. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito De esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128 de 27 AGO 202

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. **0336 - 2021**, informando que correspondió por reparto la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,
Bogotá D.C, 26 AGO 2021.

En vista de lo anterior, este despacho judicial procederá **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que revisado el plenario, el Juzgado Diecinueve Laboral observa los siguientes yerros jurídicos:

1. Revisada las diligencias se evidencia que la persona que instaura la demanda no acredita la calidad de abogado inscrito para actuar en causa de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
2. El demandante en caso que demuestre la calidad de abogado con poder debidamente otorgado y dirigido a esta instancia, deberá adecuar la demanda a lo señalado en el **artículo 25 del C.PL** y del acápite de los hechos, pretensiones, como lo establece el citado artículo, debidamente individualizados, para que puedan ser contestados en debida forma.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

LA JUEZ,

LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado N° 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DIANA YANIRA RAMIREZ LUQUE contra AFP PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **326/21.** El Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DIANA YANIRA RAMIREZ LUQUE presenta PROCESO ORDINARIO contra AFP PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora menciona personas jurídicas ajenas a las que se demandan, así mismo, se refiere a las demandadas haciendo uso de la disyunción "Y/O" generando que no se identifiquen con claridad las personas jurídicas que son demandadas.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MONICA LILIANA GAMBOA LOPEZ contra MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIOAEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S - MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **322/21.** El Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MONICA LILIANA GAMBOA LOPEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS, SERVICIOAEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S - MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMAS EPS S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega poder para actuar. Sírvase allegar el documento.

2.-Indique lo pretendido por la parte actora con las documentales vistas en folios 251, 263 y 273 a 279, que no se relacionan en el acápite respectivo.

3.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandas conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue.

4.-En los hechos 22 y 26, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 128
Hoy 27 AGO 2021
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-048,** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 AGO 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 14 de abril De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-476**, cumplido el término la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** guardo silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 27 de agosto de 2020, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007,** cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuaran la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., abril 08 de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2013-650** informando que obra solicitud del apoderado del ejecutante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 26 AGO 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita el desarchivo del proceso para verificar el acto administrativo en virtud del cual se pagó el saldo de la obligación

Por lo anterior, se ordena **POR SECRETARIA** conceder cita al Dr. **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, para que se acerque a las instalaciones del Despacho con el fin de revisar el expediente.

Teniendo en cuenta que no obra solicitud adicional pendiente, cumplido lo anterior Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-354**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por RUBIELA LOZANO CARDOZO en contra de la demandada 1) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PL.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-368**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. EDNA MARGARITA MEZA OCHOA identificada con C.C. No 43.616.380 y T.P. 149.448 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante PEDRO JUAN SIERRA SILVA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.29)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por PEDRO JUAN SIERRA SILVA en contra de la demandada 1) **INVERSIONES Y DESARROLLO MAR DE PLATA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES Y DESARROLLO MAR DE PLATA S.A.** a través de su presentante legal ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PL.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2020-398**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 AGO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO identificada con C.C. No 1.129.575.381 y T.P. 204.368 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante EILEEN MARIA RUIZ ROJAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.23)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por EILEEN MARIA RUIZ ROJAS en contra de la demandada 1) **HEALTH DISCOVERY S.AS.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **HEALTH DISCOVERY S.AS.** a través de su presentante legal ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el envío de la demanda al demandado por intermedio del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PL.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2018-518,** informándole que a folio 220 obra manifestación de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 AGO 2021.

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folio 220 manifestación de la demandante ELSA MARINA LASSO ORJUELA, concediendo autorización a su apoderado para el desistimientode la demanda.

Sin embargo, el pronunciamiento anterior no cumple con el requerimiento del auto del 18 de febrero de 2021, esto es, aportar poder debidamente conferido, con la facultad de desistir, siendo este necesario para un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, máxime cuando este puede ser otorgado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las partes cuentan con los medios electrónicos para ello, pues sus solicitudes fueron remitidas a través de su respectivo correo electrónico.

Dicho lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Dr. NELSON ESPINOSA BORDA, para que en el término de 15 días aporte un nuevo poder, con la facultad de desistir.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/PI.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 27 AGO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 128

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 365-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **NORBEREY SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **52.372.528**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **NORBEREY SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **52.372.528**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021-711-1465699-2 de junio 29 de 2021**, en el que solicita se le informe cuándo se le van a entregar las **CARTAS CHEQUE** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011,"Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaracion ante el Ministerio Publico2 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de **NORBEREY SUAREZ** informamos que efectivamente **CUMPLE** con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 18/02/2008 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO"**.*
>
> *"En el trámite de la indemnización administrativa la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas expidió la **Resolución Nº. 04102019-57546 - del 9 de octubre de 2019**, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización, y por lo cual se emitió el OFICIO del 13 de julio de 2020 "de no favorabilidad" y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado **No. 202172023139811**, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado".*
>
> *"**I.** Me permito informar al Despacho que en el caso concreto de **NORBEREY SUAREZ** en el cual manifiesta que se le pague la **indemnización administrativa** por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y con el respeto acostumbrado, la Unidad para las Víctimas pide denegar las pretensiones de la acción de tutela, por las siguientes razones:*
>
> *"**NORBEREY SUAREZ,** presentó derecho de petición, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**".*
>
> *"Petición que se resolvió mediante comunicación **No. 202172020282861 del 2021-07-10** a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado **N° 202172023139811**, y se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: "(…) En ese sentido, un nuevo Método Técnico de Priorización en su caso en particular se ha realizado, y el resultado se le dará el día 31 de agosto y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado (…)".*
>
> *"El cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (NORBEREYSUAREZ@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial".*
>
> *"En este punto le informamos a su señoría que para lo pertinente, así es que de acuerdo al tránsito normativo ordenado por el **Auto 206 de 2017** y consecuente expedición de la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, la accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última dentro, de la **RUTA GENERAL"**.*
>
> *"De igual forma, informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presenta por **NORBEREY SUAREZ**, le fue contestado nuevamente, con fundamento en la **Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019**, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"; mediante comunicación con Radicado No. **202172023139811**".*
>
> *"Sea lo primero señalar, que si bien en el acápite que antecede, se indicó que uno de los requisitos indispensables para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011,"Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", és haber presentado declaración ante el Ministerio Público3 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV, ello no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues para ello, es menester que se cumplan unos presupuestos adicionales".*
>
> *"debe decirse que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación".*

"se evidencia que el Gobierno debía determinar criterios objetivos, tablas de valoración, rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa ***dependiendo del hecho victimizante*** *entre otros. En este sentido, se estableció claramente, que no todos los hechos victimizantes son susceptibles de indemnización, y por tanto las víctimas de estos hechos, son aquellas quienes deben adelantar el procedimiento establecido. Y es que la definición de víctima del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 tiene como propósito determinar el ámbito de aplicación de todos los componentes de la política de atención, asistencia y reparación integral, más no del acceso a la indemnización".*

"el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que se considera tener derecho, por el hecho victimizante ***DESPLAZAMIENTO FORZADO****, informamos a su Honorable despacho que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 20177, la Dirección General de la Unidad para las Víctimas expidió la* ***Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019****, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa" la cual contempla dos (2) rutas de atención, a saber:*

*"****i) Ruta Priorizada:*** *mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 ampliada por la* ***Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019*** *Modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 68 años, personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga afectación en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca)".*

*"****ii) Ruta General:*** *a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (Entró en vigencia el 7 de diciembre de 2018)".*

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la ***Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019,*** *la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía* ***reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos****".*

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 20198 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
ii) Fase de análisis de la solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
iv) Fase de entrega de la medida de indemnización".

"Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- ***Ruta Priorizada:*** *solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*

- ***Ruta General:*** *solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la*

autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No. **202172020282861** de fecha 10 de julio de 2021 y **202172023139811** de fecha 13 de agosto de 2021 que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: **norbereysuarez@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **NORBEREY SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **52.372.528**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **128** del **27 de agosto de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 366-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS ERNESTO RIATIGA VILORIA**, identificado con la C.C. No. **12.553.678**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital, dignidad humana y petición.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ERNESTO RIATIGA VILORIA**, identificado con la C.C. No. **12.553.678**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **201972019571711 de junio 10 de 2020**, en el que solicita la indemnización administrativa por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se le practique el Método Técnico de Priorización y así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 53, 1 y 23 de la Constitución Política, Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011, Resolución 1049 de 2019, Sentencia T-450 de 2019, Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"Para el caso del señor **LUIS ERNESTO RIATIGA VILORIA**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. NI000506714".*
>
> *"La unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida **202172023152151** de fecha **13 de agosto de 2021**, la cual le fue enviada a la accionante a la direccion de notificaciones electronica indicada en el escrito de tutela".*
>
> *"A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, por medio de la comunicación **202172023152151** de fecha **13 de agosto de 2021,** dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, lo cual demostrare en el presente memorial".*
>
> *"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019,** la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**".*
>
> *"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 20191 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:*
>
> *i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
> *ii) Fase de análisis de la solicitud.*
> *iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
> *iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*
>
> *"Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:*
>
> *- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021.*
>
> *- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad".*
>
> *"Nos permitimos informar a su honorable despacho que, respecto del caso particular de **LUIS ERNESTO RIATIGA VILORIA,** se expidió la **Resolución No. 04102019-94742 del 9 de diciembre de 2019.** Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".*
>
> *"La Resolución No. **04102019-94742 del 9 de diciembre de 2019**, le fue notificada a la accionante, mediante notificación por aviso de fecha **17 de febrero de 2020**, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno".*
>
> *"No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019".*
>
> *"Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo*

a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa".

"De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma4, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará ***anualmente*** *para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.*

"es pertinente informar a su despacho que la Unidad para las Víctimas, efectivamente en fecha ***30 de julio de 2021 ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización****, por lo que nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal, información que será entregada el próximo* ***31 de agosto de 2021*** *a través de los canales autorizados****,*** *lo anterior fue informado a la accionante mediante comunicación* ***202172023152151*** *de fecha* ***13 de agosto de 2021,*** *indicandole que en los próximos dias le estaremos notificando el resultado obtenido".*

"Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal".

"Además de lo anterior, nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al ***mínimo vital*** *y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las

anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
>
> *j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
>
> *k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

> *"(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (…)".*

> *"(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (…)".*

Con relación al **derecho al mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

> *"(…) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (…)".*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **202172023152151** de fecha 13 de agosto de 2021 que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: **lexvictimas@hotmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **LUIS ERNESTO RIATIGA VILORIA**, identificado con la C.C. No. **12.553.678**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **128** del **27 de agosto de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-386**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-386**, instaurada por la señora **DARIO RAMOS SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. **4.200.840**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-1760828-2** de fecha 02 de agosto de 2021, en el que solicita **atención humanitaria** de acuerdo a la **Sentencia T-025 de 2004**, y **una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria** que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, así mismo se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **128** del **27 de agosto de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA